



Resolución No. CSJBOR22-75
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00977

Solicitante: Jairo Iván Lizarazo Ávila

Despacho: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo

Radicado: 13001333300220170009700

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de diciembre del año en curso, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se identifica con el radicado 13001333300220170009700, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que no se le ha dado trámite a la solicitud de copias presentada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1410 del 6 de diciembre de 2021, se requirió al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 14 de diciembre de 2021.

Tanto el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, como la secretaria de esa agencia judicial, guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado.

3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, tales como la fecha de ingreso al despacho para su trámite, las actuaciones adelantadas y cualquier otra circunstancia que consideraran como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ22-36 de 21 de enero de 2022, se solicitaron a los servidores antes anotados, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se identifica con el radicado 13001333300220170009700; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 24 de enero de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron las explicaciones solicitadas, en las que indicaron que el 18 de noviembre de 2021 le fue remitida copia del expediente a la parte demandante, y de igual manera el 23 de noviembre de esa anualidad le remitieron copia del expediente a la parte demandada, por lo que no existen trámites pendientes dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que no se le ha dado trámite a la solicitud de copias presentada.

Respecto de las alegaciones del peticionario, los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, indicaron que el 18 de noviembre de 2021 le fue remitida copia del expediente a la parte demandante y el 23 de noviembre de esa anualidad a la parte demandada, por lo que no existen trámites pendientes dentro del proceso de marras.

De acuerdo a lo expuesto en las explicaciones rendida los servidores judiciales y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001333300220170009700, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Remisión de copia del expediente a la parte demandante	18/11/2021
2	Solicitud de copia del expediente por la parte demandada	23/11/2021
3	Remisión de copia del expediente a la parte demandada	23/11/2021
4	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	14/12/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena en efectuar la remisión de copia del expediente alegada por el solicitante.

En ese sentido, se tiene que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 18 de noviembre de 2021, incluso con anterioridad a la comunicación de solicitud de informe dentro de la presente actuación administrativa; en otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento, ya la célula judicial había efectuado el trámite pretendido.

En consonancia con los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, como no se observa una situación de mora por parte del despacho encartado, y no existen trámites pendientes de los que pueda colegirse una presunta mora judicial, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se identifica con el radicado 13001333300220170009700, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG